



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Restitución No. 2007-01411

La documentación y las manifestaciones hechas por German Augusto Lozano Barragán e Iván Javier Barrera Pérez, dada su relevancia, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de la parte demandante para que en el término de **cinco días** se pronuncie al respecto.

No obstante, se requiere a las precitadas personas para que, en adelante, actúen a través de apoderado judicial, es decir, contraten los servicios de un abogado para que los represente en este asunto.

Por secretaría, requiérase una vez más a la Alcaldía Local de Usaquén para que, en el término de **cinco días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir a este Juzgado el expediente completo contentivo del despacho comisorio No. 0129 de 2017 el cual está siendo diligenciado por esa autoridad. Adjúntense los anexos ordenados en autos anteriores. **Secretaría cerciórese vía telefónica, electrónica, por correo certificado o por cualquier medio idóneo, que la autoridad judicial requerida recibió la comunicación que ha de remitírsele.**

Por los interesados, alléguese un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, expedido con una antelación no superior a **un mes** a efectos de corroborar su estado jurídico actual.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57

Hoy

La secretaria

26 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00544**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por el ejecutante se encuentra ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. *sf*  
Hoy  
La Secretaria. *20 MAY 2022*

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

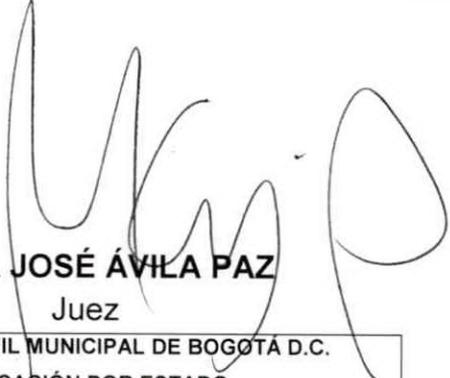
**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2018-00409**

Pese a que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, por virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, el Juzgado ordena el emplazamiento del demandado Juan Bautista Escalante Sánchez en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto Legislativo No. 806. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57

Hoy

La Secretaria.

26 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2018-01023**

El abogado Camilo López Acosta deberá estarse a lo dispuesto en auto del 9 de mayo del año en curso y acatar lo allí ordenado, para lo cual se le sugiere leer con detenimiento dicho proveído. Secretaría contabilice el término respectivo.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57-  
Hoy  
La Secretaria. 12 6 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Restitución de Inmueble No. 2013-00890**

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 20 de octubre de 2014, por secretaría, elabórense y actualícense los oficios de levantamiento y cancelación de las cautelas decretadas dentro de estas diligencias. Oficiese a quien corresponda, entréguese las comunicaciones respectivas a la parte que acredite intereses en la actuación y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. *SJ*

Hoy

La Secretaria.

12 0 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecución sentencia No. 2019-00067**

Conforme la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago a favor de **OPTIMAL PROJECTS S.A.S., contra MARÍA JULIANA RESTREPO RIVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$67'440.409 por concepto de la suma de dinero a que fue condenada la ejecutada, conforme al ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de febrero de 2020.

2.- Por los intereses de mora causados a partir del 21 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.

Córrase traslado de la demanda de la pasiva para que ejerza su derecho a la defensa en la forma que a bien lo considere. Adviértasele que cuenta con el término de cinco días para pagar y/o cinco días adicionales para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese esta decisión a la ejecutada en los términos de los artículos 291, 292 y 306 del C.G.P., y 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Acevedo Rivas como apoderado judicial de la ejecutante en la forma y término del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57.

Hoy

La secretaria

26 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

67

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Verbal No. 2020-00134**

Se niega la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas FPK-226 piedad por el demandante, hasta tanto se obtenga respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte respecto de la inscripción de la demanda decretada respecto del inmueble con matrícula No. 50N-20176667.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que en el término de **cinco días** informe y acredite lo acontecido con el diligenciamiento del oficio No. 0887 del 14 de julio de 2020. Además, para que se sirva adelantar las diligencias de notificación tendientes a obtener la comparecencia de la demandada. Secretaría controle nuevamente el plazo concedido en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. SF.

Hoy  
La Secretaria. 26 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Ejecutivo No. 2019-00527

En uso del recurso de reposición la parte ejecutante solicitó se reponga el auto proferido el pasado 2 de febrero, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, tras considerar que oportunamente atendió los llamados del Despacho acreditando con sendos memoriales que adelantó las diligencias respectivas para notificar al demandado del mandamiento de pago librado en su contra. Destacó también que, como no se ha acreditado el registro de la medida de embargo decretada en este asunto, no era pertinente requerir a la activa para notificar al ejecutado, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Como no se ha tenido por integrado debidamente el contradictorio, el traslado del recurso o fue descorrido.

Es innegable la prosperidad del recurso y, en consecuencia, la revocatoria del auto impugnado, si en cuenta se tiene que no se cumplían las exigencias legales, para terminar la actuación por desistimiento tácito.

Primero porque dentro del presente asunto no se han registrado las cautelas decretadas, según consta en el cuaderno de medidas cautelares. Por ello, no podía darse aplicación a la figura del desistimiento tácito si en cuenta se tiene que el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso enseña que no podrá requerirse a la demandante para que intente la notificación de su contraparte "(...) cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Y, en segundo lugar, por cuanto, en efecto, mediante comunicaciones del 1º de julio, 9 de octubre y 4 de diciembre de 2020 dirigidas al correo institucional de este Juzgado, la ejecutante demostró adelantar actos tendientes a enterar de la existencia de este proceso al ejecutado y para efectivizar las medidas previas aducidas.

Así las cosas, sin ser necesario entrar en consideraciones adicionales, se **REPONE** íntegramente el auto proferido el 2 de febrero del año en curso, conforme lo expuesto con precedencia.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, se tiene por notificado al demandado Carlos Enrique Franco Vargas en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme la certificación expedida por la empresa de

51.

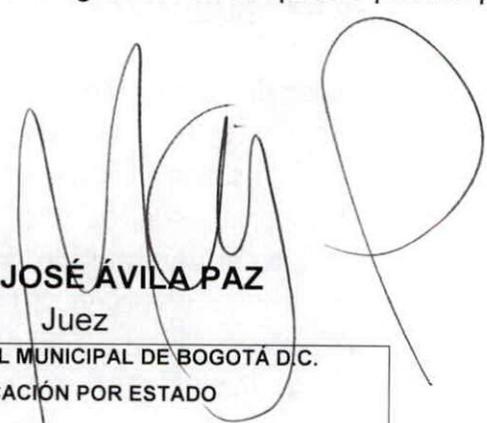
mensajería Domina Entrega Total S.A.S., y los demás documentos aportados (fls. 43 y 44 c1), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En conocimiento de las partes la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fls. 7 a 8 c2).

La activa sírvase diligenciar el oficio No. 1217 de 2020 dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad (fl. 17 c2).

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy

La secretaria

12 6 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Ejecutivo No. 2017-01296

Procede el Juzgado a resolver la objeción presentada por la ejecutada Liliana Rocío Guarín Cotrino frente a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, formulada en tiempo según informe secretarial que precede.

Para la objetante, en la liquidación del crédito principal se incluyó la suma de \$2'326.590,90 sin que se aclarara su concepto e insinúa que ese mismo valor se cobra tanto en la ejecución principal como en la acumulada, evidenciándose una inconsistencia. A su juicio, el total correcto de las liquidaciones de crédito suman \$5'205.303,80. Agregó que la liquidación de costas también se aprobó de manera errada por \$135.000 teniendo en cuenta las irregularidades advertidas con relación a la liquidación del crédito.

Para resolver se **Considera:**

1.- Reza el artículo 446 del C.G.P., que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir la ejecución, las partes quedan habilitadas para presentar liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados y los abonos que se hayan efectuado, teniendo en cuenta el mandamiento de pago y aportando los documentos que la sustenten. De la liquidación presentada se corre traslado por el término de tres días para que la contraparte realice las objeciones que considere relativas al estado de cuenta, luego de lo cual corresponde al juez decidir mediante auto si aprueba o modifica la liquidación.

2.- Dentro del presente asunto fácil resulta practicar las liquidaciones de crédito y costas, si en cuenta se tiene que ni se pretendió ni se ordenó el pago de intereses moratorios, es decir, que las sumas cobradas son fijas y su cuantía no aumentará por el curso del tiempo, máxime cuando el inmueble objeto del contrato de arrendamiento que sirve de base a esta ejecución fue entregado desde el 6 de febrero de 2018, por la mora en el pago se accedió al cobro de la cláusula penal pactada y se realizó tan solo un abono que ha de imputarse sin mayores complicaciones.

Así pues, los montos liquidados de manera correcta, tanto por cosas y crédito, tanto en la demanda principal como en la acumulada y teniendo en cuenta el abono efectuado por la pasiva (fl. 67) se discriminan a continuación:

| CONCEPTO                                   | VALOR                 |
|--|-----------------------|
|  |                       |
| <b>proceso principal</b>                   |                       |
| canon mayo 2017                            | \$733,362.00          |
| canon junio 2017                           | \$733,362,00          |
| canon julio 2017                           | \$733,362,00          |
| canon agosto 2017                          | \$775,530,3           |
| canon septiembre 2017                      | \$775,530,3           |
| canon octubre 2017                         | \$775,530,3           |
| cláusula penal                             | \$2,326,590,9         |
| liquidación de costas                      | \$618,700,00          |
|  |                       |
| <b>proceso acumulado</b>                   |                       |
| canon noviembre 2017                       | \$775,530,00          |
| canon diciembre 2017                       | \$775,530,00          |
| canon enero 2018                           | \$775,530,00          |
| canon febrero 2018 (proporcional)          | \$155,106,00          |
| factura servicio acueducto                 | \$138,290,00          |
| factura servicio energía                   | \$41,250,00           |
| factura servicio gas natural               | \$17,390,00           |
| liquidación costas                         | \$ 135.000,00         |
|  |                       |
| <b>total crédito y costas</b>              | \$10'285,592,00       |
|  |                       |
| <b>abono a descontar</b>                   | \$2'000,000,00        |
|  |                       |
| <b>Total saldo deuda25 de mayo de 2022</b> | <b>\$8'285,592,00</b> |

Conforme lo anterior el monto total adeudado por la pasiva a la activa a la fecha en que se profiere esta decisión incluyendo las liquidaciones de crédito y costas de ambos procesos, y el abono mencionado, asciende a **\$8'285.592**.

3.- Precisado lo anterior, no se evidencia la inconsistencia advertida por la objetante en cuanto a que se está cobrando \$2'326.590,90 doble vez sin especificar los conceptos correspondientes; sin embargo, y si a ello se refiere, por una parte, dicho monto hace alusión a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento a título de sanción por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, a cuyo cobro se accedió conforme la orden de pago dictada en el proceso principal, y por la otra, ese monto también constituye el valor total de los tres cánones de arrendamiento causados entre agosto y octubre de 2017. Entonces, pese a su coincidencia tales valores refieren a distintos conceptos que no son excluyentes.

Por lo que tiene que ver con que la liquidación de costas efectuada en el proceso acumulado aprobada en \$135.000 está errada, cumple destacar que, además de que no se puntualizó en qué consistía la equivocación alegada, lo cierto es que aquella suma de dinero corresponde a las agencias en derecho fijadas en auto del 29 de octubre de 2021, que va acorde con el numeral 4º del artículo 366

del C.G.P., es decir, con las tarifas máximas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el procurador judicial demandante y la cuantía del proceso.

Finalmente, conforme a la liquidación efectuada párrafos atrás, resulta desacertada la liquidación presentada por la impugnante por valor de \$5'205.303,80, la que no puede ser acogida por los motivos expuestos. Razones suficientes para que la objeción planteada no prospere.

En ese orden de ideas, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**Resuelve:**

**Primero: DECLARAR IMPROSPERA LA OBJECIÓN** a la liquidación de crédito y costas formulada por la demandada Liliana Rocío Guarín Cotrino.

**Segundo:** En consecuencia, por secretaría, hágase entrega a la parte actora del dinero consignado para este proceso hasta la suma de **\$8'285.592**, teniendo en cuenta lo explicado en la parte motiva de esta decisión y, de ser el caso, el dinero restante devuélvase al ejecutado que le haya sido descontado. De ser necesario fraccionamiento procédase a ello. Déjense las constancias de rigor.

Por último, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición propuesto por la citada demandada, habida cuenta que el mismo tenía como objetivo el que se corriera traslado de la liquidación cuestionada, traslado que al fin de cuentas se surtió en legal forma y dentro del cual la interesada se pronunció al respecto, siendo ese memorial (objeción) el que fue materia de estudio en esta decisión.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57.

Hoy

26 MAY 2022

La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecución Sentencia No. 2016-00991**

Póngase en conocimiento de la demandante que el presente proceso no se encuentra digitalizado, por lo que no puede remitírsele link alguno, y que no obran consignados títulos judiciales para este litigio, según constancia incorporada al expediente (fl. 59).

Por otra parte, teniendo en cuenta el acuerdo de pago celebrado el 12 de mayo del año en curso en trámite de negociación de deudas de la deudora Luz Ángela Silva Ayube ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. Secretaria proceda con lo de su cargo.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57.

Hoy

La Secretaria.

12 6 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo – Diligencia de Entrega No. 2003-01002**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve abrir a prueba el presente asunto

**Por la parte demandante**

Téngase en cuenta la documental obrante en el expediente.

**Por la parte opositora**

Téngase en cuenta la documental aportada por el opositor al momento de formular su oposición.

Igualmente, téngase en cuenta el interrogatorio de parte que absolvió Arturo Venegas Parada.

Se deja constancia que, durante el término de traslado concedido en auto anterior, ambas partes se abstuvieron de solicitar la práctica de pruebas adicionales. Aunado a que el Despacho no considera pertinente decretar alguna de oficio.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir de fondo el pleito planteado.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

|  |             |
|--|-------------|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.          |             |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                            |             |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. | 57          |
| Hoy  | 25 MAY 2022 |
| La secretaria                                      |             |
| JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ                              |             |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Responsabilidad No. 2018-00585**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 57 -

Hoy

La Secretaria.

26 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertinencia No. 2019-000119**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante acreditó el pago de los honorarios fijados a favor de la curadora ad litem (fls. 152 a 154).

Obre en autos la certificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo en la cual consta que la diligencia mediante la cual se remitió el citatorio de notificación al Banco BBVA Colombia S.A., fue positiva (fls. 148 a 150 y 155). Por tanto, la activa proceda a remitir a la citada entidad financiera el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57 -

Hoy

La Secretaria.

25 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2018-00957**

Téngase en cuenta que el abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila, en su condición de curador ad litem de las personas indeterminadas, oportunamente contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones de alguna índole.

Por otra parte, previo continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere al extremo demandante para que en el plazo de **diez días** se sirva *i)* gestionar la notificación del demandado determinado; *ii)* corregir la valla instalada en el inmueble en los términos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., por cuanto este Juzgado se ubica en el piso 9º y no 7º del Edificio Hernando Morales Molina, como equivocadamente allí se anotó; y *iii)* precise el nombre completo del demandado (Arquímedes **Octavio** Romero Moreno).

Vencido el término concedido vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57

Hoy

La Secretaria.

12 6 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2004-0761

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la información y la documentación aportada por Parking Bogotá Center S.A.S., para los fines que estimen pertinentes (fls. 206 a 215).

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA FAZ**  
Juez

|  |                    |
|--|--------------------|
| <b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>   |                    |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                     |                    |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. | 57                 |
| Hoy  |                    |
| La Secretaria.                                     | <u>26 MAY 2022</u> |
| <b>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</b>                       |                    |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Ejecutivo No. 2003-1047**

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la información y la documentación aportada por Parking Bogotá Center S.A.S., para los fines que estimen pertinentes (fls. 21 a 39).

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57-  
Hoy 26 MAY 2022  
La Secretaria.  
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2015-01434**

Téngase en cuenta lo manifestado por la ejecutante en cuanto a la suspensión del proceso respecto del deudor José Raúl Sarmiento Peña hasta tanto se cumpla el plazo convenido en el acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante referido en este asunto.

Permanezca el expediente en secretaría.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57.

Hoy

La Secretaria.

6 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

261